



SMD
LGB

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0062/18/0113

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0062-18

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 24 (veinticuatro) días del mes de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 067/2018**, levantada con fecha 12 (doce) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el **terreno Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Ejido [REDACTED] del estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 10 (diez) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0171/2018**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **predio anteriormente señalado**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita.-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 12 (doce) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien atendió la diligencia en carácter de propietario del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 067/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que el presunto responsable [REDACTED] había llevado a cabo un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental.-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0310/2018** de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado mediante cédula de notificación con citatorio previo el día 12 (doce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara





pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 067/2018**. -----

- - - **CUARTO:** Una vez comunicado el inicio del procedimiento administrativo, el [REDACTED] no aportó probanzas encaminadas a subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita, no obstante, con fecha 13 (trece) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), presentó el escrito libre por medio del cual manifestó haber efectuado la reforestación del área afectada, cuya verificación ha sido encomendada al área de inspección, mediante Memorandum PFPA/13.3/2C.27.2/0034/2019 de fecha 06 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - **QUINTO:** Que una vez transcurrido en exceso el término previsto, se procedió a dictar el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0275/2019** el día 11 (once) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) en que le fue concedido el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos, notificado mediante rotulón el día 17 (diecisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve). Transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14, párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), que a la letra dice: *"El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a los dispuesto en la ley abrogada"*; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a), 41 párrafo primero, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----



2
2019
EMILIANO ZAPATA



COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.





- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - En una superficie de $\frac{3}{4}$ ha (tres cuartos de hectárea), realizó la remoción vegetación forestal de especies conocidas como guácima, rabalero, chamizo, espino blanco, majahua, higuera brava, papelillo, entre otras; vegetación que es característica de la selva baja caducifolia, resultando un volumen total afectado de 23.100m³ RTA (veintitrés metros cien decímetros cúbicos rollo total árbol). Por las evidencias encontradas en la vegetación afectada, es decir, por los cortes regulares en troncos y ramas, se deduce que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra. Es decir, realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita no demostró contar con ella; contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento. - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 067/2018, de fecha 12 (doce) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0171/2018 de fecha 10 (diez) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asientan, respecto a la diligencia que fue atendida por con el [REDACTED] en carácter de propietario del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 067/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, habiendo manifestado además que dichas actividades fueron realizadas mes de abril del año en curso, con el objeto de sembrar maíz; sin demostrar que contara con la autorización con que tenerle por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento. -----

- - - **b) Documental Privada:** Consistente en escrito libre sin fecha de elaboración, signado por el [REDACTED] y presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 13 (trece) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual manifiesta haber efectuado la reforestación de los $\frac{3}{4}$ de hectárea a que hace alusión el Acta de inspección de la que derivó el presente procedimiento administrativo, con el fin de restaurar el área afectada, con el fin de que sea considerado en la emisión de la presente, que valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa", por lo que no resulta eficaz para tenerle por subsanada o desvirtuada la infracción contra la legislación ambiental, por no constituir autorización





para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el predio afectado. No obstante lo anterior, sí funge como elemento a considerarse como atenuante, al haber efectuado la restauración del predio cuya afectación sin previa autorización, dio motivo a las irregularidades. -----

--- **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar el [REDACTED] no logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 067/2018** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0310/2018**, de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho); violaciones a los numerales artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** fue llevada a cabo en una superficie de ¾ ha (tres cuartos de hectárea), la remoción vegetación forestal de especies conocidas como guácima, rabalero, chamizo, espino blanco, majahua, higuierilla brava, papelillo, entre otras; vegetación que es característica de la selva baja caducifolia, resultando un volumen total afectado de 23.100m³ RTA (veintitrés metros cien decímetros cúbicos rollo total árbol). Por las evidencias encontradas en la vegetación afectada, es decir, por los cortes regulares en troncos y ramas, se deduce que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra. Cabe señalar que a decir del [REDACTED], las actividades en cuestión fueron realizadas aproximadamente en el mes de abril del año en curso, con el objeto de sembrar maíz. Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, es decir, sin la previa evaluación técnica que previera tanto los efectos de las obras y actividades a efectuar, como las medidas necesarias para reducir al mínimo o compensar las afectaciones realizadas. Hechos que fueron localizados en el predio forestal ubicado **en el terreno Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] del estado de Colima** dentro del polígono conformado por los siguientes puntos: -----

Puntos	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

b) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la





deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el habitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. - - - - -

- - - Con base en lo anterior, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que cercían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamiento y follaje, así como en las condiciones biológicas, pues se observó que la corta y remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. Además que, al haber desprovisto de vegetación forestal, se pone en riesgo la pérdida de suelo y se desplaza la diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar. - - - - -

- - - Los recursos forestales, están conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo que al realizar aprovechamientos forestales sin ningún control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: 1.- Disminuye la captación de agua, 2.- Pérdida de suelo, 3.- Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, 4.- Modifica la belleza escénica, 5.- hay desplazamiento de la fauna silvestre, 6.- regulación del clima, 7.- Disminuye la fijación de carbono, 8.- Disminuye la producción de oxígeno. - - - - -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por el [REDACTED] [REDACTED] orivan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier



2019
AÑO PROCESAL DE LA PROTECCIÓN
EMILIANO ZAPATA



infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

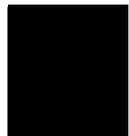
“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.” -----

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”. -----

- c) **El beneficio directamente obtenido;** de lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, máxime cuando de su escrito no se desprenden manifestaciones al respecto, más que la disposición de restaurar lo afectado mediante la implementación de una reforestación. Sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la “recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales”, constaba de [REDACTED] tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción “I. Hasta 1 hectárea”. Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental





para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..- - - - -

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** sin que se desprenda de su escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia, el conocimiento previo o la intención que hay tenido de la afectación realizada, se presume la negligencia al llevar a cabo los actos de cambio de uso de suelo anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado. No obstante lo anterior, también es de considerarse por esta autoridad que pese a que la irregularidad no fue subsanada ni desvirtuada, manifestó haber llevado a cabo la reforestación en los ¾ de hectárea señalados por esta dependencia, con el fin de restaurar la afectación efectuada con anterioridad. - - - - -
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa toda vez que de su escrito no se desprende manifestación que implique a demás personal. - - - - -
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que aun antes de ser llamado a procedimiento, el interesado presentó escrito libre mediante el cual expuso sus condiciones económicas, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código federal de Procedimientos Civiles, no hace prueba plena por sí mismo y requiere de otras probanzas que respalden su dicho, se toman en cuenta los manifestados a la letra: - - - - -

- - - *“Bajo protesta de decir verdad, reconozco y asumo mi error, originado por el atraso y desconocimiento de las normas, leyes y reglamentos, consecuencia de mi escasa instrucción académica , ya que mi enseñanza educativa se truncó en el tercer año de primaria y escasamente distingo en lectura algunas palabras o frases escritas, no obstante sí puedo escribir mi nombre sin conocer exactamente qué es lo que escribo, error que se robustece auspiciado por las costumbres del lugar donde vivimos, pues al no haber fuente de empleo, ni oportunidad para ocupar alguno, la opción de nosotros los campesinos de la comunidad 26 de julio, es la de sembrar maíz para poder subsistir, además como ya obra en actas le digo, no poseo parcela o terrenos, pues el predio en donde tengo el sembradío es propiedad del señor Jesús Carrillo Delgado persona de la que ignoro su domicilio y solo lo vi en el mes de marzo de este año cuando visitó la propia comunidad en donde vivimos, y que le sigo diciendo, que desde la fecha del mes de abril del año 2017 me prestó parte del potrero, para que mantuviera a mi familia con la siembra de maíz, pues reitero, que solo cuento con una humilde casa de dos cuartos que yo mismo construí sin tener conocimiento de albañilería, misma en donde vivimos mi esposa, mis hijas Briseida de 17 años de edad, Miriam de 15 años de edad y que es discapacitada, mi hijo Alfredo de 3 años y yo, es decir, cinco personas en completa y precaria situación económica, ya que dicha vivienda es el único patrimonio familiar, situación que al ser objeto de una multa cuantiosa, la única forma de cubrirla en su totalidad y en una sola exhibición, sin duda que me obligaría a vender la casa para el pago de la multa impuesta y en consecuencia dejaría desprotegida a mis dependientes económicos, y ante esas apremiantes situación para quien ruega en este acto, solicito de la manera más atenta, la reconsideración en el importe de la*

[Redacted signature area]





misma, y de ser posible, de su benevolencia para que me permita liquidar la multa en parcialidades, puesto que dicha cantidad tendría que ser con el esfuerzo de mi trabajo de jornal."

Datos que coinciden con lo expuesto, desde la visita de inspección, como consta en la foja ocho de nueve del Acta 067/2018, en que además señaló realizar actividades de campesino, que como casi no cuenta con trabajo, a veces tiene que conseguir dinero para comprar alimento para su familia, que consta de cuatro dependientes económicos. Que la vivienda que habita es construida de ladrillo y asbesto, con dos habitaciones. Que sus servicios de atención médica los obtiene del centro de Salud y que no cuenta con vehículo para transportarse. -----

g) La reincidencia. Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que No **es reincidente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 067/2018, de fecha 12 (doce) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el [REDACTED] [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**, en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: **"Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción"**, **"Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal"**. Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el **"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"** determina **imponer sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN.** -----





- - - Se **exhorta y apercibe** al **infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **VII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, deberá el [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO, terreno Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] del estado de Colima** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolar la parte baja del predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -----

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respectó a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - Además de que a efecto de evitar futuros daños, siendo el principal objetivo restaurar el predio afectado, y que como se desprende de sus ocursos presentados ante esta autoridad, tomando en cuenta que el particular manifestó haber realizado la reforestación del predio afectado; **esta autoridad ordena garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación cuidándola por un periodo de tres años hasta su establecimiento total**, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades, y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje; mismo que quedará sujeto a verificación de los inspectores actuantes de esta dependencia. -----





- - - **VIII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al [REDACTED] para que lleve a cabo la restauración del predio, informando a esta autoridad en los términos del **Considerando VII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción VII y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - **TERCERO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe al [REDACTED]** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro

[REDACTED]





de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro.-----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II y el 167 Bis 3 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente al [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la comunidad 26 de Julio, del municipio de Ixtlahuacán, estado de Colima. Teléfono 312-214-8787. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

Sanción: Amonestación y suspensión temporal-total de actividades de CUSV
Cuidados de la reforestación con fines de restauración



12
2019
EMILIANO ZAPATA